

RESOLUCIÓN No.

FECHA 06 DIC 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente No. **201262389010040E**, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1-. La presente actuación administrativa se inició con ocasión de comunicación con radicado 845604 del, mediante la cual se informa que en el predio ubicado en la carrera 29 No. 67-55/59, se están realizando demoliciones y obras sin licencia de construcción. (folio 1)

2-. El 22 de noviembre de 2012, se realiza visita técnica, resultado de la cual se emite el concepto técnico 108-12, en el cual se informó:

“(...) se realizó visita al predio de la referencia el día 22 de noviembre de 2012 la cual no fue atendida ya que el predio se encuentra deshabitado y en venta. El predio es medianero de 2 pisos con estructura en muro confinado. placas de entrepiso maciza, cimentación ciclópea y una vetustez estimada de más de 25 años, se puede apreciar que no se esta adelantando obra alguna, la fachada mantiene su forma original. Junto al presente se anexa la normatividad vigente. (...)” (folios 12-14)

3-. El 24 de octubre de 2013, se realiza visita técnica, resultado de la cual se emite el concepto técnico 066-2013, en el cual se informó:

“(...) se realizó visita, precisando que la nomenclatura del predio corresponde a carrera 29 No. 67-59, verificada en el SINUPOT, la diligencia atendida por un inquilino del predio quien permitió el ingreso y tomar registro fotográfico, se trata de un inmueble medianero. en el cual los interesados realizaron una demolición de un área de 9M2 y el cubrimiento del aislamiento posterior con lámina de zinc y madera reciclada en un área de 20m2. La demolición es un tipo de Licencia, la cual es un requisito previo susceptible de ser legalizado, el cubrimiento en área de aislamiento posterior no es susceptible de ser legalizado. Al momento de la diligencia no se observan obras en ejecución. (...)” (folios 25-28)

4-. El 01 de junio de 2015, se realizó visita técnica de verificación al predio, producto de la cual se rindió el informe técnico 36-06-2015, en el cual se determinó:

“(...) Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en cumplimiento con el control urbanístico que ordena la Ley,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

se procedió a realizar visita de control urbanístico al predio objeto de consulta informando lo siguiente:

Corresponde con un inmueble medianero construido en dos pisos y terraza, con fachada en ladrillo a la vista pintado de color café, carpintería metálica para puertas y ventanas. En la actualidad el citado predio presenta uso y/o actividad en primer piso con una bodega de almacenamiento de hierros, en el segundo piso no fue posible identificar uso por cuanto no se permitió el ingreso.

Comparada la imagen satelital de Google Earth de fecha septiembre de 2012 con la imagen actual de junio de 2015, se puede constatar que al mismo diseño arquitectónico, como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe.

Adicionalmente, se informa que no fue posible ingresar al interior del predio con lo cual constatar la presunta infracción al régimen urbano y de obras.

Para lo cual, y con el fin de efectuar el correspondiente control de obras por parte de la Alcaldía Local, se recomienda requerir al propietario del predio objeto de consulta para que permita el ingreso al predio y aporte los documentos soportes de la construcción que se denuncia si a ello hubiere lugar. (...)" (folios 43-45)

5-. El 26 de junio de 2015, se realizó visita técnica de verificación al predio, producto de la cual se rindió el informe técnico CM 2015-65, en el cual se determinó:

“(...) REALIZADA LA VISITA AL PREDIO CON NOMENCLATURA KR 29 67-55/59 NO FUE ATENDIDA LA VISITA TECNICA, DESDE EL EXTERIOR SE OBSERVA INMUEBLE MEDIANERO DE 2 PISOS DE ALTURA, CON UNAS DIMENSIONES DE 5 MTS DE FRENTE POR 32MTS DE FONDO CON FACHADA EN LADRILLO PENSADO A LA VISTA CONSERVANDO LA MISMA DIMENSION Y PARAMETROS ORIGINALES SE REGISTRA SE REGISTRAN 2 PLACAS DE NOMENCLATURA 67-55 SOBRE UNA PUERTA TIPO PERSIANA DE 3MTS DE ANCHO POSIBLEMENTE LOCAL COMERCIAL, LA OTRA PLACA CON NOMENCLATURA 67-59 ACCESO PRINCIPAL A LA AVENIDA, SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE PRESENTAN ALTERACIONES NI CAMBIOS EN LA VOLUMETRÍA DEL INMUEBLE SOBRE LA FACHADA PRINCIPAL.

DE LO QUE SE PUEDE CONCLUIR:

DEBIDO AL MOMENTO JURÍDICO EN CUANTO A LA NORMA VIGENTE EN EL DISTRITO CAPITAL A LA FECHA DE ELABORACION DEL PRESENTE INFORME TECNICO SE EMITE CONCEPTO CON BASE EN EL DECRETO 190 DE 2004.

NO SE EVIDENCIAN CAMBIOS VOLUMETRICOS DEL INMUEBLE SOBRE LA FACHADA PRINCIPAL.

SE RECOMIENDA SOLICITAR A CATASTRO DISTRITAL BOLETIN CATASTRAL DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR CAMBIOS VOLUMETRICOS AL INTERIOR DEL PREDIO Y VETUSTEZ DE POSIBLES OBRAS DESARROLLADAS. (...)" (folio 50)

6-. Obra a folio 55 del plenario recomendación de evacuación o restricción parcial de uso con numero de evento 3388751, en el cual se recomendó por parte del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias:

“(...) restricción parcial de uso por colapso de cubierta del patio posterior de la vivienda (...)"



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

7-. El 03 de junio de 2016, se realizó nueva visita y se emitió el concepto 160-2016 y señaló.

“(...) SE VISITA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 29 # 67-55/59 EL DIA 3 DE JUNIO DE 2016, CONFORME A LAS COMPETENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LAS ALCALDÍAS LOCALES EN EL DECRETO 1421 DE 1993, ARTICULO 86 NUMERAL 9, UNA VEZ EN EL INMUEBLE Y PREVIA IDENTIFICACION COMO FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA LOCAL SE REALIZA VISITA TECNICA DE VERIFICACION. SE LOCALIZA UN INMUEBLE MEDIANERO DE 2 PISOS MAS TERRAZA, ECHADA EN BLOQUE DESCUBIERTO Y PINTADA DE COLOR ROJO, LA ECHADA NO PRESENTA NINGUN TIPO DE MODIFICACION O CONSTRUCCION RECIENTE, NO ATIENDEN POR LO TANTO NO SE PUEDE VERIFICAR SI HAY ALGUN TIPO DE CONSTRUCCION, DEMOLICION O AMPLIACION INTERNA, SE INFORMA EN PREDIO CONTIGUO QUE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION SE ESTA EJECUTANDO EN EL AISLAMIENTO POSTERIOR. PERO AL PREDIO EN MENCION LA VISITA NO HA SIDO ATENDIDA. SE VERIFICA EN EXPEDIENTE QUE EN MAS DE 4 OCASIONES SE HAN REALIZADO VISITAS AL PREDIO EN EL CUAL NO ATIENDEN O PERMITEN EL INGRESO. SE INFORMA TAMBIEN QUE A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS SE HA GENERADO FALLO ESTRUCTURAL EN EL INMUEBLE COLINDANTE EN EL COSTADO NORTE. SE INFORMA QUE LOS PROPIETARIOS NO HAN DEJADO INGRESAR AL INMUEBLE. SE RECOMIENDA PROGRAMAR VISITA EN OPERATIVO CON POLICIA, DANDO PREVIO AVISO AL PROPIETARIO, YA QUE LOS HABITANTES DEL INMUEBLE SON INQUILINOS. (...)” (folio 81)

8-. El 05 de junio de 2017, se realizó nueva visita al predio objeto de investigación y se emitió el concepto 239-2017-04 en el cual se señaló.

“(...) A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 639-2017 se realiza verificación encontrándose dos inmuebles medianeros demarcados con las nomenclaturas CARRERA 29 No.67-55-59 y CARRERA 29 No.67-61.

*En la nomenclatura CARRERA 29 No. 67-61 atiende la visita el señor Tito Casas quien permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. Al interior del inmueble se evidencia una construcción con más de 25 años de vetustez, que en el área de sala se evidencia cielo falso en esterilla con un alto grado de humedad y desprendimiento de pañete. De igual forma se evidencia en el área contigua, riesgo de colapso de cielo falso por el deterioro del material que lo conforma. Desde la ventana del segundo piso ubicado en el centro del inmueble, se observa un alto deterioro de las tejas de zinc y asbesto cemento que conforman la cubierta de primer piso. Al fondo del predio se observa el aislamiento posterior cuyo muro medianero sur se encuentra demolido en área de 2,0M * 3,0M para un total de 6,0M2. En la actualidad NO se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones locativas en el inmueble. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un Bien de Interés Cultural.*



Nº. 510

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Continuación Resolución No.

fecha

06 DIC 2019

Página 4 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

En la nomenclatura CARRERA 29 No.67-55/59 se evidencia inmueble medianero de tres pisos de altura, con terraza. A partir de la consulta en el portal GOOGLE MAPS, se evidencia que en la imagen de fachada más antigua del inmueble que data de septiembre de 2012, ya existía el tercer piso y área de terraza, con la misma tipología que existe en la actualidad. También se consulta el portal MAPAS DE BOGOTÁ y se evidencia en ortofoto de la vigencia 2009, la existencia de más de un piso en el inmueble, pero la falta de nitidez de la imagen NO permite precisar con claridad el número de pisos. A la fecha de visita y desde el exterior NO se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones locativas en el inmueble. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un Bien de Interés Cultural.

De lo anteriormente descrito se concluye:

- 1. El inmueble demarcado con la nomenclatura CARRERA 29 No. 67-61 presenta deterioro de cubierta de primer piso, cielo falso deteriorado y muros con humedades y desprendimiento de pañetes.*
- 2. A la fecha de visita se evidencia que al fondo del predio existe el aislamiento posterior cuyo muro medianero colindante con el inmueble demarcado con la nomenclatura CARRERA 29 No.67-55/59 se encuentra demolido en área de 2,0M * 3,0M para un total de 6,0M². pero se carece de evidencias de la fecha en que fue demolido el muro.*

Se sugiere:

- 1. Oficiar a IDIGER para que se realice visita y recomendaciones acerca de la vulnerabilidad sísmica del inmueble demarcado con la nomenclatura CARRERA 29 No. 67-61.*
- 2. Solicitar a la UAECED plano de manzana catastral de las vigencias 2009-2010-2011 y 2012 para evidenciar con claridad la vigencia en la cual se construyó el segundo y tercer piso del inmueble demarcado con la nomenclatura CARRERA 29 No.67-55/59. (...)" (folios 85-87)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 510

Continuación Resolución No.

fecha

06 DIC 2019

Página 5 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Para la presente decisión, además de la aplicación de los principios de la Ley 1437 de 2011, se traerá la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

(...) “Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (...)

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 29 No. 67-55/59/61, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos realizado por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, los cuales en ningún momento dan cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio se realicen obras en contravía a lo preceptuado por el régimen de obras y urbanismo.

Es pertinente aclarar que la presente actuación administrativa se desprende de una queja ciudadana sobre presuntas obras en el predio ubicado en la carrera 29 No. 67-55/59/61, obras estas no fueron posibles de establecer, ni la posible vetustez de las mismas de haber existido, además se observa que los posibles daños advertidos por el solicitante, de ser producto de una presunta responsabilidad civil extracontractual, escaparía a las competencias de este Despacho de carácter administrativo, debiendo entonces la situación ventilarse a través de un proceso de carácter judicial ante los competentes, la jurisdicción civil ordinaria.

Además de lo anterior, es preciso advertir que en los informes técnicos aportados al expediente administrativo, se mencionó al unísono que el predio objeto de la presente investigación no presentó en ningún momento cambios en su volumetría, incluso, en el más reciente informe visto a folio 86 reverso, existen imágenes comparativas desde el año de 2009, en el cual se sustenta lo advertido por la profesional adscrita a este Despacho.

En el informe técnico mencionado se advirtió:

En la nomenclatura CARRERA 29 No.67-55/59 se evidencia inmueble medianero de tres pisos de altura, con terraza. A partir de la consulta en el portal GOOGLE MAPS, se evidencia que en la imagen de fachada más antigua del inmueble que data de septiembre de 2012, ya existía el tercer piso y área de terraza, con la misma tipología que existe en la actualidad. También se consulta el portal MAPAS DE BOGOTÁ y se evidencia en ortofoto de la vigencia 2009, la existencia de más de un piso en el inmueble, pero la falta de nitidez de la imagen NO permite precisar con claridad el número de pisos. A la fecha de visita y desde el exterior NO se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones locativas en el inmueble. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un Bien de Interés Cultural.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

No. 510

Continuación Resolución No.

fecha

06 DIC 2019

Página 7 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 201262389010040E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 29 No.67-55/59/61”

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, y si las mismas existieron, no es posible determinar que hayan sido ejecutadas con posterioridad al año 2009, ni que recaigan sobre parte del inmueble que tenga la connotación de afectación a espacio público en el predio ubicado en la carrera 29 No. 67-55/59/61, con el radicado 2012623890100040E

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2012623890100040E**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

06 DIC 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Carlos Andrés Merizalde Rusinque. – Abogado Contratista
Revisó: Leonardo Moya Guaje. – Abogado Contratista ALBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policial